

LA JUNTA DEPARTAMENTAL	SECRETARÍA GENERAL ENTRADA, TRÁMITE Y EXPEDICIÓN
DECRETO N°	CAMP. N° 50/54588

Artículo 1º - Declárase que, por efecto de la resolución dictada por la Cámara de Representantes el 14 de agosto de 1991, el régimen jurídico aplicable a la materia regulada por el Decreto N° 24.838 de 21 de marzo de 1991, -- quedó integrado por los Decretos Nros. --- 15.739 de 31 de agosto de 1972, 15.789 de 7 de noviembre de 1972 y 22.313 de 8 de -- agosto de 1985 y las reglamentaciones res- pectivas.

Artículo 2º - Agrégase al Artículo 1º del Decreto Municipal N° 15.739 de 31 de agosto de 1972 la redacción dada por los Decretos Nros. --- 15.789 de 7 de noviembre de 1972 y 22.313 de 8 de agosto de 1985, el siguiente inci- so:

El número de cuatro vendedores a que se refiere el presente artículo variará mientras se mantengan los actuales índices de desocupación en el Departamento de Montevideo, según lo que determine la Dirección General de Estadística y Censos. Tal varia- ción se ajustará a lo siguiente:

- a) No se superará el número de seis vende- dores por acera y por cuadra de ochenta metros.
- b) Con sujeción a lo anterior el número -- será igual a dos tercios de los puntos porcentuales del índice de desocupación aludido, redondeándose el resultado en la unidad más próxima.

c) Toda vez que se reduzca el número el ajuste se efectuará mediante la no adjudicación de lugares que quedaren vacantes.

Artículo 3º - Agrégase al Artículo 3º del Decreto Municipal Nº 15.739 de 31 de agosto de 1972, la redacción dada por los Decretos Nros. 15.789 de 7 de noviembre de 1972 y 22.313 de 8 de agosto de 1985, el siguiente inciso:

Los vendedores callejeros establecidos en las vías públicas podrán vender además pequeños materiales eléctricos, artículos navideños e impresos para tal ocasión, láminas y figuritas, juguetes, repuestos para cocina, pañuelos, medias, gorros, bolsos y comestibles envasados -- que tengan autorización bromatológica.

En las ferias a que se refiere el Artículo Nº 36, la Intendencia Municipal de Montevideo podrá autorizar la venta de prendas de vestir.

En ningún caso se permitirá la venta de anteojos de protección o de corrección.

Artículo 4º - Sustitúyese el inciso 3º del Artículo 6º del -- Decreto Municipal Nº 15.739, de 31 de agosto de 1972, la redacción dada por los Decretos Nros. 15.789 de 7 de noviembre de 1972 y 22.313 de 8 de agosto de 1985, por el siguiente:

Cada titular de un permiso podrá contar con hasta dos alternos, cuya función será suplir al titular del permiso en los casos a que se refiere el inciso 1º de este Artículo. Los alternos deberán ser familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado por consanguinidad o -- afinidad, cónyuge o concubino del titular, deberán ser mayores de 18 años y no podrán tener relación de dependencia laboral con el titular del -- permiso, ni ser permisarios o alternos de otro -- permiso.

Artículo 5º - Sustitúyese el Artículo Nº 12 del Decreto Municipal Nº 15.739 de 31 de agosto de 1972, en la redacción dada por los Decretos Nros. 15.789 de 7 de noviembre de 1972 y 22.313 de 8 de noviembre de 1985, por el siguiente:

Art. 12º: Para obtener el permiso de vendedor callejero se requerirá:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Estar inscripto en el registro que a tal efecto llevará la Intendencia Municipal de Montevideo.
- c) Que el núcleo familiar del que forma parte, no perciba promedialmente por integrante, por cualquier otro concepto; un ingreso mensual superior a un salario mínimo nacional, de acuerdo al monto que fije el Poder Ejecutivo.
- d) Estar inscripto en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva.
- e) Abonar mensualmente, por derechos a instalar su mesa, la suma de N\$ 14.000,00 (CATORCE MIL NUEVOS PESOS) suma que se ajustará en igual forma que la Tasa General Municipal.

El destino de lo recaudado será el del acondicionamiento urbanístico de las áreas ocupadas por los vendedores y todo tipo de actividades y convenios con Instituciones de Enseñanza propendientes a la reinserción laboral de los vendedores callejeros.

- f) En las sucesivas adjudicaciones de puestos, se otorgarán hasta un diez (10%) por ciento de los mismos, a quienes acrediten fehacientemente ser discapacitados, además de cumplir los restantes requisitos establecidos en los literales anteriores.

Artículo 6º -

Sustitúyese el texto del artículo 17º del Decreto Nº 15.739 de 31 de agosto de 1972 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Queda prohibida la comercialización de mercancía ingresada al país en infracción aduanera.

Artículo (7º) - Sustitúyese el Artículo 33º del Decreto Municipal Nº 15.739 de 31 de agosto de 1972, en la redacción dada por los Decretos Nros. 15.789 de 7 de noviembre de 1972 y 22.313 de 8 de agosto de 1985, por el siguiente:

Art. 33º - La Intendencia Municipal de Montevideo reconocerá el derecho de los actuales permisarios en su ubicación original. De la misma forma se priorizará a quienes resultaron favorecidos en los sorteos y adjudicaciones efectuados hasta agosto de 1991, inclusive, por el Departamento Administrativo.
Para la determinación de los lugares que correspondan a cada uno de los vendedores, no regirán las limitaciones determinadas en el Art. 2º del Decreto Nº 15.739.

Artículo (8º) - Modifícanse los literales a) y b) del Art. 36º del Decreto Municipal Nº 15.739 de 31 de agosto de 1972, en la redacción dada por los Decretos Nros. 15.789 de 7 de noviembre de 1972 y 22.313 de 8 de agosto de 1985, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

- A) ZONA CENIRO: 1º - Calle Dante entre la Avda. Daniel Fernández Crespo y Arenal Grande (predio lindero al Control de Omnibus).
2º - Plaza de los 33 Orientales;
3º - Plaza de Cagancha (con destino exclusivo a librerías y artesanos).

Para la instrumentación de esta feria se aplicará en lo pertinente las disposiciones del Decreto Nº 25.037 de 8 de julio de 1991.

- 4º - Plaza Fabini (exclusivamente calle interna)
5º - Espacio ubicado entre Avda. 18 de Julio y las calles Daniel Fernández Crespo y Colonia.

- B) ZONA DE LA UNIÓN: Calle José Serrato entre Avda. 8 de Octubre y calle Asilo.

Artículo 9º - Créase la Comisión Coordinadora Permanente de la Venta Callejera y Ambulante, que deberá reunirse en forma ordinaria quincenalmente y que estará integrada por representantes de la Intendencia Municipal de Montevideo y todos los Sectores involucrados en tal problemática social, con el cometido de asesorar a la Intendencia Municipal en la materia y propender a soluciones de fondo a la referida problemática.

Artículo 10º - La Intendencia Municipal de Montevideo procurará la realización de un convenio con la Universidad de la República a los efectos de realizar un estudio exhaustivo de la problemática social, económica y laboral del permisario y su núcleo familiar, así como una evaluación de las aptitudes de aquél para el desarrollo de otras actividades.

Asimismo, el estudio deberá necesariamente analizar desde el punto de vista económico, el alcance de este sector informal estableciendo niveles de venta, proveedores, rubros de venta, etc..

Este convenio se financiará prioritariamente con lo definido en el Art. 12º del Decreto Nº 15.739.

Artículo 11º - Modifícase el Artículo 4º del Decreto Nº 15.739 del 31 de agosto de 1972, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Los artículos o mercaderías cuya venta haya sido autorizada a los vendedores estacionados, deberán exponerse en mesas de las siguientes dimensiones como máximo: 1mt. de ancho por 2mts. de largo y 0.90 mts. de alto, debiendo ser ubicadas las mismas a una distancia no mayor de 40 (cuarenta) centímetros del cordón de la vereda. Podrá autorizarse asimismo para las exposiciones referidas quioscos de fibra de vidrio de las dimensiones antedichas.

El vendedor deberá colocarse entre la mesa y el referido cordón.

No se permitirá más de una mesa por vendedor, quedando especialmente prohibida la exhibición de artículos en el suelo, en las paredes, mediante dispositivos colgantes o de cualquier otro modo que no se ajuste a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

- b) Ninguna casa comercial podrá colocar mercaderías para exhibición o venta en las veredas, salvo en los días comprendidos entre el 24 de diciembre y el 6 de enero siguiente. En este caso los comerciantes tienen prioridad absoluta frente a sus respectivos negocios, siempre que presenten la solicitud a la Dirección de Paseos Públicos antes del 24 de noviembre del mismo año y se trate de mercaderías del ramo de dicho comercio.

La Intendencia Municipal de Montevideo establecerá por vía reglamentaria las condiciones de esta autorización temporal.

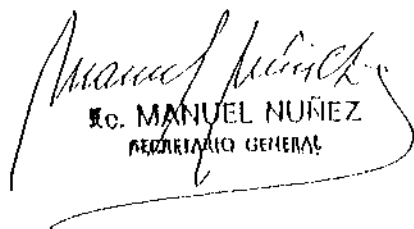
Artículo 12º - Modifícanse en la forma dispuesta en los artículos precedentes, los artículos del Digesto Municipal correspondientes. La Intendencia Municipal dentro de un plazo de noventa (90) días procederá a compilar en un texto Ordenado las disposiciones que rigen la materia que trata este decreto.

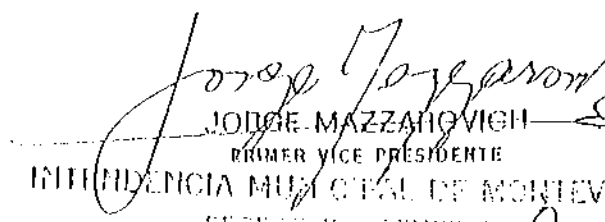
Artículo 13º - Agrégase al Literal d) del artículo 13º del Decreto Municipal Nº 15.739 de 31 de agosto de 1972 en la redacción dada por el Decreto Nº 22.313 de 8 de noviembre de 1985, el siguiente inciso:

Quando se reglamente este decreto, se aclarará en el formulario o impreso, el alcance de la declaración jurada.

Artículo 14º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A VEINTICUATRO DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.


Sr. MANUEL NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL


JORGE MAZZANOVICH
PRIMER VICE PRESIDENTE
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEV
SECRETARIO GENERAL

Gf N° 038301

Montevideo, 25 de setiembre de 1991.-

VISTO: el Decreto No. 25.209 sancionado

por la Junta Departamental de Montevideo el 24 de setiembre de 1991 y recibido por este Ejecutivo el día 25 del mismo mes y año, por el cual se declara que, por efecto de la resolución dictada por la Cámara de Representantes el 14 de agosto de 1991, el régimen jurídico aplicable a la materia regulada por el Decreto No. 24.838, de 21/III/91, relacionada con la venta callejera, quedó integrado por los Decretos Nos. 15.739, de 31 de agosto de 1972, 15.789, de 7 de noviembre de 1972 y 22.313, de 8 de agosto de 1985 y las reglamentaciones respectivas, en la forma que se indica; se crea la Comisión Coordinadora Permanente de la Venta Callejera y Ambulante, cuyo funcionamiento, integración y cometidos se establecen y se dispone que esta Intendencia Municipal procure la realización de un convenio con la Universidad de la República a efectos de realizar un estudio exhaustivo de la problemática social, económica y laboral del permisario y su núcleo familiar de acuerdo a las pautas que se determinan;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO


RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, a la Comisión Especial de Descentralización, al Instituto de Estudios Municipales, a la Unidad de Actualización Normativa e Informática, al Servicio de Prensa, Difusión y Comunicaciones y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento Administrativo a sus efectos.-

(FDO.) DR. TABARE VAZQUEZ, Intendente Municipal;

DRA. MARIA JULIA NUÑOZ, Secretaria General (I).-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


SELVA CANDIA VAZQUEZ
SUPLENTE